

Sentencia de la causa penal 48/2011 sobre una mujer que cometió el delito de homicidio en razón del parentesco en contra de su esposo

Isabel Montoya Ramos¹

1. El 12 de agosto de 2011 se emite la presente sentencia definitiva en relación con los autos que integran la causa penal 48/2011 instruida en este Juzgado Sexto Penal en el Distrito Federal, misma que versa sobre el delito de homicidio calificado en razón del parentesco (hipótesis de ventaja) en contra de la señora Joaquina Montes de Oca,² y por el delito de homicidio calificado (hipótesis de ventaja) en contra del señor Bruno Pacheco, quienes son acusados de haber asesinado al esposo de la señora Montes de Oca, quien en vida se llamaba Sebastián Kundera.

I. ANTECEDENTES

2. Joaquina Montes de Oca nació el 25 de junio de 1979, porque al momento de los hechos tenía 32 años de edad. Estudió hasta el tercer año de secundaria, era mesera y ganaba \$600.00 pesos a la semana (\$2,400.00 pesos mensuales); tiene seis hijes. Es originaria del pueblo de Romita, Guanajuato. Es hija de la señora Zita Kalo Rulfo (finada) y del señor Milano Montes de Oca (se desconoce si él vive o no). La acusada declaró no tener ninguna adicción a drogas legales o ilegales, ya que no toma alcohol ni fuma. Durante su tiempo libre juega básquetbol.

3. Joaquina Montes de Oca indicó que desde el año 2007 –año en que murió su suegra– comenzó a sufrir violencia familiar ejercida por parte de su esposo, ya que él le decía que era fea y gorda; le aventaba la comida, la golpeaba y la violaba, porque ella ya no quería tener relaciones sexuales con él. En el mismo sentido, el estudio criminológico emitido el 17 de marzo de 2011 señaló que ella y sus hijes sufrían violencia familiar ejercida por su esposo.

¹ Este trabajo está basado en la sentencia al amparo directo en revisión 6181/2016, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 7 de marzo de 2018, al haber sido la autora la proyectista de la misma. Asimismo, está basado en el capítulo "El homicidio" del *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, publicado por la SCJN, en noviembre de 2021.

² Los nombres de todas las partes en el proceso penal fueron modificados para los propósitos del presente trabajo.

4. Por su parte, el acusado Bruno Pacheco tenía 22 años al momento de los hechos, profesaba el catolicismo, terminó la primaria, sabe leer y escribir, era empleado de un deportivo en el que trabajaba como encargado de un inflable para niños, semanalmente ganaba un sueldo de \$400.00 pesos y tenía dos dependientes económicos: su esposa y su hija. Es originario de Acámbaro, Guanajuato. Está casado con la hija de su coacusada, por lo cual él es el yerno de ella. Solía vivir en la casa de su coacusada, pero desde el 22 de diciembre de 2010 no habitaba ahí ni iba de visita, porque el occiso lo había corrido porque no daba dinero para el gasto familiar. Señala que no pertenece a ningún grupo étnico, no habla ningún dialecto; sí ingiere bebidas embriagantes y fuma cigarros comerciales. No es adicto a las drogas. En su tiempo libre se dedica a estar con su hija.

5. El occiso, Sebastián Kundera, fue hijo de Ramón Kundera y Henrieta Silanés, ambos finados. Ocupó el quinto lugar de seis hijos. Al momento de su muerte tenía 45 años de edad; su fecha de nacimiento es 20 de noviembre de 1965. Era originario del Distrito Federal, de religión evangélica cristiana, con instrucción escolar hasta la secundaria, casado, con seis hijos, trabajaba como vigilante de una unidad habitacional que se encuentra en la colonia Santa Cecilia, en Tlalnepantla, Estado de México. Como seña particular, tenía una cicatriz en el mentón.

6. Sebastián Kundera y Joaquina Montes de Oca se casaron el 21 de noviembre de 1992, hace 18 años, cuando ella tenía 14 años de edad. A lo largo de su matrimonio tuvieron seis hijos, en el siguiente orden: Marie, de 17 años; Gonzalo, de 13 años; Ruth, de 10 años; Salomón, de 7 años; Juana, de 4 años, y Turquesa, de un año de edad.

II. DERECHO APLICABLE

7. El recién reformado artículo primero de la Constitución general indica que, en México, "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte". Asimismo, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

8. El artículo primero también señala que "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, *el género*, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (cursivas añadidas).

9. En el expediente varios 912/2010, decidido por el Pleno de la SCJN el 14 de julio de 2011, se interpretó el artículo 1 de la Constitución y se indicó que "todas las autoridades

del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona³.

10. Ese asunto cambió la forma de ejercer el control de constitucionalidad en México. Previo a ello, el control de constitucionalidad era únicamente concentrado y, por tanto, exclusivo del Poder Judicial Federal. Actualmente existen dos grandes vertientes del control de constitucionalidad: la primera es la que se refiere al control concentrado *per se*, que sigue siendo realizado por el Poder Judicial Federal mediante vías directas, como las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto.

11. La segunda vertiente se refiere "al control que realizan todas las autoridades jurisdiccionales del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada"⁴. Ahora bien, "ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que es concentrado en una parte y difuso en otra"⁵.

12. Es así que todos los tribunales locales están obligados a realizar un control de constitucionalidad difuso, de conformidad con los artículos 1, 133 y 116 de la Constitución general y los derechos humanos contenidos en tratados internacionales. Las y los jueces locales no tendrán facultades para declarar la inconstitucionalidad de la norma, sino que solamente podrán realizar interpretación conforme en sentido amplio, la cual "significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"⁶.

13. De conformidad con el expediente bajo análisis, se reitera que "todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas"⁷.

³ Expediente varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párr. 27, www.scjn.gob.mx

⁴ *Ibidem*, párr. 34.

⁵ *Ibidem*, párr. 36.

⁶ *Ibidem*, párr. 33, inciso a)

⁷ *Ibidem*, párr. 35.

14. Finalmente, el parámetro de análisis para realizar el control difuso de constitucionalidad que deberán ejercer todas las y los jueces del país se integra de la manera siguiente: *i)* todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los arts. 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; *ii)* todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, y *iii)* criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.⁸

III. MEDIOS DE PRUEBA

15. **DENUNCIA DE FLORINDA KUNDERA**, de 14 de marzo de 2011. Dicho depositado fue ratificado ante este juzgado el 11 de mayo de 2011. Florinda Kundera es hermana del occiso. Indicó lo siguiente: hace aproximadamente 15 días, mi sobrino Juan José Virreyes, hijo de mi hermana Alicia Kundera, fue a buscar a su tío Sebastián Kundera a su domicilio, pero Joaquina Montes de Oca le dijo que desde el 31 de enero de 2011 no sabía nada de él, que se había ido con una mujer, pues no había llegado a su casa. Ante ello, mi esposo, el señor Rigoberto Laine, fue a la casa de mi hermano y recibió la misma respuesta por parte de Joaquina.

16. El 12 de marzo del 2011, mi hermana Saraís Kundera y yo fuimos al domicilio de mi hermano Sebastián Kundera. No obstante, no encontramos a mi cuñada Joaquina porque estaba en el trabajo, pero mi sobrina Ruth nos dijo que su papá había llegado a su casa el viernes pasado. Yo le pedí a la niña que me llevara al trabajo de su papá, pero no logramos llegar porque ella se confundió. Acto seguido nos regresamos a la casa y comimos. Ahí platicamos con mi sobrino Salomón, de 7 años, quien nos dijo que los amigos de su mamá y su hermana Marie le habían pegado a su papá adentro de su casa y que él había visto que estaba sangrando de la cara, del cuerpo y de las piernas. El niño nos indicó que se había espantado y que se había metido debajo de la cama. También señaló que a su papá lo habían enterrado, que lo habían metido en una caja y que le habían echado flores y tierra.

17. Ese mismo día, mi sobrina Marie nos llevó al trabajo de su papá y su jefa nos informó que no sabía nada de mi hermano Sebastián, que desde el 31 de enero de 2011 que salió de su turno a las 8:00 no se había reportado.

18. El día de hoy, mi hermana Mónica del Calvario Kundera, su esposo Josefino Castorena, mi esposo Rigoberto Laine y yo nos trasladamos al domicilio de mi hermano Sebastián, al cual llegamos aproximadamente a las 11:30. Mientras mi hermana y yo nos fuimos a la escuela de las niñas a recogerles, mi esposo y mi cuñado se quedaron platicando

⁸ *Ibidem*, párr. 31.

con mi cuñada Joaquina. En el camino, mi hermana Mónica del Calvario le preguntó a mi sobrino Salomón lo que había pasado con su papá y el niño repitió lo mismo que nos había dicho a mi hermana Saraís y a mí.

19. Cuando regresamos a la casa de mi hermano Sebastián, mi esposo Rigoberto me dijo que Joaquina ya había dicho la verdad. Mi esposo confrontó a mi cuñada y le ordenó decirme la verdad, por lo que ella me dijo “pero es que me vas a odiar Florinda, yo lo maté. Le di unas pastillas y lo dormí, después lo saqué en un taxi y me lo llevé a tirar a un río”. Yo le pregunté si él estaba muerto, pero ella contestó que no sabía. Me dijo que ella sola lo había hecho y luego nos llevó al Estado de México, al Río de los Remedios, pero no encontramos ningún cadáver. También fuimos al domicilio de los padres de Joaquina para ver si habían enterrado algo en el jardín, pero no encontramos nada.

20. Cuando regresamos al domicilio de mi hermano Sebastián y mi cuñada Joaquina, alrededor de las 16:30, salí a buscar una patrulla y solicité que detuvieran a mi cuñada, lo cual sí realizaron, y la trajeron acá a la Fiscalía. Aquí nos enteramos de que en la Fiscalía de Barrientos, en Tlalnepantla, se había abierto una averiguación previa por el delito de homicidio de una persona del sexo masculino cuya identidad se desconocía, ya que su cadáver había sido encontrado en la zona de Santa Cecilia. En consecuencia, mi esposo solicitó que le permitieran ver el cadáver para reconocerlo como mi hermano.

21. En este acto exhibo copia fotostática de la credencial de elector de mi hermano y denuncié el delito de homicidio cometido en agravio de mi hermano Sebastián Kundera y en contra de mi cuñada Joaquina Montes de Oca y de quien o quienes resulten responsables. Asimismo, al tener a la vista en el interior de esta oficina a mi cuñada Joaquina Montes de Oca, la reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como la que era esposa de mi hermano y la cual nos dijera que había matado a mi hermano.

22. En posterior comparecencia, el 15 de marzo de 2011 y ante el personal del Ministerio Público de Tlalnepantla de Baz, Florinda Kundera tuvo a la vista el cadáver de una persona del sexo masculino, el cual reconoció como su hermano.

23. DENUNCIA DE MÓNICA DEL CALVARIO KUNDERA, de 14 de marzo de 2011. Dicho deposedo fue ratificado ante este juzgado el 11 de mayo de 2011. Mónica del Calvario Kundera es hermana del occiso y, al haber estado presente en los hechos narrados por su hermana Florinda Kundera, descritos en líneas arriba, declaró exactamente en el mismo sentido que su hermana. Solo basta añadir que Mónica del Calvario Kundera también tuvo a la vista en el interior de esta oficina a la señora Joaquina Montes de Oca, a quien reconoció como su cuñada, esposa de su hermano Sebastián Kundera, y la cual les dijera que había matado a su hermano. El día 15 de marzo de 2011, y ante el personal del Ministerio Público del Tlalnepantla de Baz, Mónica del Calvario Kundera tuvo a la vista el cadáver de una persona del sexo masculino, al cual reconoció como su hermano.

24. El 15 de marzo de 2011, Mónica del Calvario Kundera se presentó a la Fiscalía para presentar a su sobrino Salomón, de 7 años, para que rindiera su declaración sobre los hechos y solicitó estar presente en la declaración del menor. Añadió que sería ella quien firmaría la declaración del niño. Asimismo, solicitó que se le permitiera hacerse cargo del menor, comprometiéndose a presentarlo ante las autoridades que conozcan de los hechos.

25. Agregó que ya tenía conocimiento de que su cuñada Joaquina había asesinado a su hermano junto con dos sujetos más; que ahora sabe que uno se llama Bruno Pacheco y el otro Jesús "N". Mónica del Calvario indicó que ella no conoce a Bruno Pacheco, pero que en la diligencia de la cámara de Gessel, su sobrino Salomón lo reconoció como uno de los sujetos que en compañía de su mamá golpearon a su papá, y al que reconoce plenamente como "Pacheco". Por lo anterior, Mónica del Calvario ratificó en ese acto su denuncia por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de su hermano, quien en vida respondiera al nombre de Sebastián Kundera, y en contra de su cuñada Joaquina Montes de Oca, del señor Bruno Pacheco y del señor Jesús "N".

26. TESTIMONIAL DE MAURO ANTONIO GALLEGOS, de 14 de marzo de 2011. Mauro Antonio Gallegos es policía preventivo y detuvo a la señora Joaquina Montes de Oca y la remitió a la Fiscalía. En su testimonio señaló que el 14 de marzo de 2011, alrededor de las 16:30, al hacer mis rondines de rutina en mi patrulla, junto con mi compañero Pablo Gomaz, fue solicitada por Florinda Kundera la ayuda policial. Ella les indicó que su hermano Sebastián Kundera había desaparecido desde el 31 de enero de 2011 y nos solicitó detener a su cuñada, la señora Joaquina Montes de Oca, ya que ella había manifestado que había matado a su hermano Sebastián.

27. Por lo tanto, mi compañero y yo nos trasladamos al domicilio indicado. Al llegar, vimos que afuera de la casa estaba la señora Joaquina y, al cuestionarla sobre los hechos, efectivamente nos indicó que ella había matado a su esposo. En consecuencia, la trasladamos a esta Fiscalía para ponerla a disposición del Ministerio Público. Dicha testimonial fue ratificada el 11 de mayo de 2011.

28. TESTIMONIAL DE PABLO GOMAZ, de 14 de marzo de 2011. Pablo Gomaz es policía preventivo compañero de Antonio Gallegos y, junto con él, detuvo a la señora Joaquina Montes de Oca y la remitió a la Fiscalía. En su testimonio narró lo mismo que su compañero, por lo cual no es necesario repetirlo. Añadió: no me constan los hechos como tal, sino que solamente ayudé en la detención de la acusada. Otro compañero que trabaja en la agencia del Ministerio Público de Barrientos, en Tlalnepantla, me informó que había iniciado una averiguación previa por el delito de homicidio de una persona del sexo masculino, cuyo cadáver aún no había sido identificado y fue encontrado en Santa Cecilia, Tlalnepantla.

29. El señor Rigoberto Laine, me solicitó que lo llevara a Barrientos para que reconociera el cadáver y así lo hice. Lamentablemente, sí reconoció el cadáver como el del señor Sebastián Kundera. Su depurado fue ratificado ante este juzgado el 11 de mayo de 2011.

30. TESTIMONIAL DEL POLICÍA REMITENTE ALEJANDRO VILLALPANDO, rendida ante el Ministerio Público el 15 de marzo de 2011. Alejandro Villalpando es policía de investigación e indicó: el día de hoy, 15 de marzo de 2011, aproximadamente a las 11:00, al realizar mis actividades como policía de investigación, recibí un oficio por parte del Ministerio Público en el que me solicitó la ampliación de la investigación, particularmente de la localización y presentación de otros probables responsables de homicidio del señor Sebastián Kundera. Por consiguiente, entrevisté a la señora Joaquina Montes de Oca, quien manifestó la forma y modo en que había dado muerte a su esposo, en los términos narrados por la denunciante Florinda Kundera.

31. Sobre el paradero de su yerno, Bruno Pacheco, la acusada me indicó que podía encontrarlo en el Deportivo "Juventino Rosas", pues trabajaba ahí cuidando el brincolín, o en su propio domicilio, pues vivía con ella y su hija Marie. Me proporcionó su edad y su media filiación. Por lo tanto, nos dirigimos al domicilio de la acusada y respondió a la puerta el señor Bruno Pacheco, quien posee la media filiación proporcionada. Se le informó el motivo de la visita, por lo cual accedió a presentarse voluntariamente a las oficinas de la Fiscalía.

32. Sobre los hechos, Bruno Pacheco manifestó que el 29 de enero de 2011, su suegra, Joaquina Montes de Oca, le pidió que ayudara a matar a su esposo a cambio de que se quedara con su hija Marie, de lo contrario, la mandaría a Guanajuato y a él lo mataría. Por ende, el 31 de enero de 2011 llegó a su domicilio, en el que se encontraba su suegra en compañía de un sujeto que conoce como Jesús "N", que maneja un taxi, del cual desconoce su domicilio. Su suegro, Sebastián Kundera, estaba dormido, por lo que Joaquina Montes de Oca le pidió que se llevara a los niños a la casa de San Lucas Patoni, lo cual realizó.

33. Al regresar a la casa, vio que su suegra y Jesús "N" habían colocado el cadáver de Sebastián Kundera en una bolsa de plástico negra que se encontraba en el piso y que su suegra le apuntó con una pistola negra para obligarlo a ayudarla a Jesús "N" a subir el cuerpo a un triciclo y, una vez ahí, ella y Jesús "N" lo taparon con cartones. Joaquina Montes de Oca le ordenó que se llevara el cadáver y lo tirara por las unidades de Tenayuca, advirtiéndole que si no lo hacía, lo mataría y que ella y Jesús "N" lo seguirían en el taxi.

34. Ante ello, se llevó el cadáver a una unidad habitacional en Tenayuca mientras lo seguían la señora y el taxista. Una vez que llegaron al lugar, Joaquina le indicó que ahí dejara el cuerpo, lo cual realizó, además de taparlo con cartones. Los tres regresaron al domicilio del occiso y, una vez ahí, Jesús "N" se retiró y él y su suegra fueron por los niños a la casa de San Lucas Patoni.

35. Por los hechos descritos, el policía remitente, Alejandro Villalpando, en ese acto puso a disposición del Ministerio al señor Bruno Pacheco con calidad de probable responsable del homicidio de Sebastián Kundera. Igualmente, al tener a la vista en las oficinas de la agencia del Ministerio Público a Bruno Pacheco y Joaquina Montes de Oca, los reconoce plenamente. Su deposado fue ratificado el 11 de mayo de 2011 ante este juzgado

36. TESTIMONIAL DEL POLICÍA REMITENTE RAMIRO SALVADOR ROBERTS, emitida ante el Ministerio Público el 15 de marzo de 2011, quien señaló lo siguiente: en este acto presento el oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público del señor Bruno Pacheco.

37. Ramiro Salvador Roberts declaró exactamente los mismos hechos que su compañero, el policía remitente Alejandro Villalpando, por lo cual no es necesario repetirlos. Su deposado fue ratificado ante este juzgado el 11 de mayo de 2011.

38. TESTIMONIAL DEL POLICÍA JOSÉ ALBERT MICHAN, rendida ante el Ministerio Público el 31 de enero de 2011. Señaló lo siguiente: me desempeñé como policía en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. El día de hoy, aproximadamente a las 16:50 horas, mi jefe de sector en turno recibió una llamada mediante la cual le informaron que sobre la calle, en la Unidad Habitacional Izcalli Pirámide, se encontraba un bulto de plástico color negro amarrado con un cable blanco, por tal motivo, solicité el apoyo del Ministerio Público para su traslado. Su deposado fue ratificado ante este juzgado el 30 de junio de 2011.

39. TESTIMONIO DE SALOMÓN KUNDERA MONTES DE OCA, emitido el 15 de marzo de 2011 ante el Ministerio Público. Salomón es hijo del occiso y la acusada; tiene 7 años de edad. Por lo tanto, en presencia de su tía Mónica del Calvario Kundera, sobre los hechos, señaló que sus papás se llaman Sebastián Kundera y Joaquina Montes de Oca, que vivían en la misma casa y que un día por la mañana su papá se encontraba sentado en la silla a un lado de la mesa en donde comen. Además de su papá se encontraba su mamá y dos amigos de su mamá, uno se llama Bruno Pacheco y del otro no sabe su nombre. Todos se encontraban sentados tomando tequila y bailaban y, después de un rato, los amigos de su mamá y Marie le pegaron a su papá y él vio que estaba sangrando de la cara, del cuerpo y de sus piernas, se espantó y se metió debajo de la cama. Añadió que enterraron a su papá, lo metieron a una caja y le echaron flores y tierra. Hasta su mamá lloró y sus hermanes también lloraron.

40. Salomón realizó el reconocimiento de Bruno Pacheco, ya que al tenerlo a la vista, a través de la cámara de Gessel, lo reconoció plenamente como uno de los sujetos que le pegó a su papá y como el novio de su hermana Marie. Asimismo, solicitó que se le deje bajo el cuidado de su tía Mónica del Calvario Kundera. Su deposado fue ratificado ante este juzgado el 11 de mayo de 2011.

41. ACTA MÉDICA suscrita por el doctor Marcelo Paidós, quien labora en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la Dirección General de Servicios Periciales. El doctor señaló que el 31 de enero de 2011, alrededor de las 19:20 horas, acudió junto con el Ministerio Público a la Unidad Habitacional Izcalli Pirámide en Tlalnepantla para practicar el levantamiento de un cadáver que se había encontrado en unas bolsas negras de plástico. El acta médica describe el estado del cadáver y la forma en la que se encontró.

42. NECROPSIA, suscrita por el perito doctor Antonello Terreros el 31 de enero de 2011, a las 23:30. La necropsia describió la situación en la que se encontró el cadáver de Sebastián Kundera, al inspeccionar las lesiones en el exterior, las grandes cavidades, el tórax y el abdomen. La necropsia concluyó que el individuo contaba con aproximadamente 45 años de edad, falleció por alteraciones tisulares y viscerales, secundarias a asfixia mecánica en su modalidad de estrangulamiento, lo que se clasifica como mortal.

43. INSPECCIÓN OCULAR, practicada por el personal del Ministerio Público el 15 de marzo de 2011 en el domicilio de las personas acusadas, en el que se encontró una receta médica expedida por el doctor del IMSS con el nombre y número de seguridad social de Joaquina Montes de Oca. La receta señaló que ella debía tomar media pastilla de Clonazepam cada 24 horas por 30 días. Al lado de la receta se encontró la caja con el medicamento Clonazepam de 2mg, en cuyo interior tenía una tira con 12 tabletas de color blanco. Se observó que a la tira le hacían falta 18 tabletas. Ambos indicios físicos se embalaron.

44. En dicha inspección también se encontró un triciclo en el lado norte de la azotea. Dicho vehículo estaba en mal estado de conservación, es de color amarillo, con rojo marrón y verde, la cadena está fuera de lugar, no tiene la llanta del lado izquierdo y en el área de carga hay una llanta. No tiene asiento, por lo que este fue sustituido por una almohada chica amarrada.

45. INSPECCIÓN MINISTERIAL, practicada por el Ministerio Público el 16 de marzo de 2011 en el domicilio de las personas acusadas. En el área del comedor, en el muro derecho se ubicaron dos manchas irregulares por salpicadura, las cuales fueron recabadas por el perito en luminol para ser enviadas al área de química para su estudio.

46. FE DEL LUGAR DE LOS HECHOS, FE DE CADÁVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES, FE DE ROPAS, FE DE MEDIA FILIACIÓN, FE DE SEÑAS PARTICULARES Y PERTENENCIAS, SU LEVANTAMIENTO Y TRASLADO AL ANTITEATRO ANEXO AL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA, DADA POR EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. En este medio de prueba, el personal del Ministerio Público dio fe de que se constituyó en el lugar en el que se encontró el cadáver de Sebastián Kundera. Así, el Ministerio Público observó que el cadáver estaba en la vía pública; da fe de la posición y orientación del

mismo, de las lesiones que observó, de su media filiación, de su ropa y de que no llevaba pertenencias.

47. DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALISTICA, suscrito por la perito en criminalística Martha Fabiola de la Herradura y el perito fotógrafo José Orlando Herfuch, de 31 de enero de 2011. De este dictamen se desprende que el cadáver de Sebastián Kundera fue analizado en la plancha metálica de exploraciones anatómicas del anfiteatro. Indicó que en dicha plancha se tiene a la vista un envoltorio de plástico negro atado con un cable de teléfono blanco. Se observó que el cadáver estaba amarrado con un lazo de fibra sintética amarillo que va desde el cuello, pasa por la parte superior del cuerpo, ata las muñecas y finalmente ata los pies. El cuerpo también tenía una bolsa de plástico de la tienda +KOTA en la cabeza.

48. Se observó el cadáver de una persona del sexo masculino con signos de muerte real y reciente. Agente constrictor: un lazo amarillo de material sintético. El cadáver presentó un surco blando completo horizontal al eje del cuerpo suprahioideo de 41 cm de longitud; surco blando en ambas muñecas y en ambos tobillos y otro surco blando en la región del hemotórax derecho hacia la región lumbar.

49. En dicho dictamen también se plasman las señas particulares del individuo, la media filiación, la ropa que llevaba y se establece que no es posible determinar su identidad. En sus conclusiones, el dictamen establece que la muerte de la persona había acaecido en un lapso no menor a cinco horas y no mayor a siete horas anteriores a la intervención criminalística. Igualmente, el lazo sí corresponde a las características de la lesión observada en el cuello del occiso, por lo cual, este fue el agente constrictor. Las lesiones en el cuello son compatibles con maniobras de estrangulamiento.

50. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA, "LUMINOL", suscrito y firmado por el perito PQ Mikel Angello Ferrero el 16 de marzo de 2011, quien concluyó que en los muros del comedor de la casa de las personas acusadas sí se observó la quimioluminiscencia característica para la identificación presuntiva de la presencia de sangre. En la recámara contigua al comedor no se observó la quimioluminiscencia característica para la identificación presuntiva de la presencia de sangre.

51. DICTAMEN MÉDICO CON BASE EN EL EXPEDIENTE, suscrito por la doctora Elina Barba el 16 de marzo de 2011, en el cual concluyó, a partir de la averiguación previa examinada, que el surco blando completo horizontal suprahioideo localizado en el cuello, así como la infiltración de los músculos del cuello, fueron ocasionados por asfixia por ahorcamiento.

52. DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, suscrito por el perito Coronado Cañero el 16 de marzo de 2011, del que se desprende lo siguiente: mecánica de lesiones:

asfixia. Este término se emplea para expresar inferencia en la función respiratoria y se divide en tres: *i*) asfixia mecánica, por ejemplo, compresión del cuello; *iii*) asfixia patológica, por ejemplo, enfermedades broncopulmonares, y *iii*) asfixia química, por ejemplo, por monóxido de carbono. Derivado del tipo y características de las lesiones que presentó el hoy occiso es posible concluir que derivan de asfixia por estrangulación.

53. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, suscrito por los peritos QFB Magdalena Cabo y Eduardo Vaqueiros el 16 de marzo de 2011, en el que se analizaron las tabletas encontradas en el domicilio de las personas acusadas, del cual derivó que las mismas contienen Clonazepam, que es una sustancia considerada como psicotrópica por la Ley General de Salud vigente. Este medicamento se usa como ansiolítico y anti-convulsivo. Entre las reacciones adversas y secundarias se encuentran las siguientes: cansancio, sueño, lasitud, hipotonía muscular, debilidad muscular, mareo, obnubilación y reacciones retardadas. Dichos efectos son usualmente transitorios y desaparecen de manera espontánea durante el curso del tratamiento o con una reducción de la dosis. Este dictamen fue ratificado por los peritos el 12 de mayo de 2011 ante este juzgado.

54. DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, suscrito y firmado por el perito Valdemar Cros, el cual indica que en el lugar de los hechos fueron localizados varios indicios como: la caja de medicamentos, una receta, un triciclo. Este dictamen fue ratificado el 12 de mayo de 2011 ante este juzgado.

55. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, suscrito por la perito Liliana Virgen Pineda el 3 de mayo de 2011. En su dictamen, la experta indicó que se entrevistó con el niño Salomón Kundera, de 7 años de edad, quien cursa el segundo grado de primaria. A través de las técnicas aplicadas, el niño indicó lo siguiente: "mi mamá y mi papá están en Estados Unidos trabajando, es por eso que mis hermanos y yo nos fuimos a vivir a la casa de mi tía... pero no están trabajando en Estados Unidos... (pausa y silencio). Es que mi mamá mató a mi papá, está con Dios, y mi mamá en la cárcel, mi hermana Marie me dijo que no saliera del cuarto, porque afuera había sangre en el piso, pero a mi papá no lo vi".

56. Se concluyó que, a raíz del homicidio de su papá, Salomón está afectado, ya que presenta sentimientos de conmoción e intranquilidad. Enfoca su atención a la conducta violenta de los agresores, lo cual le genera ansiedad e inseguridad. Asimismo, se incorpora a su rutina de vida de la mejor manera posible, aunque tiene dificultad para concentrarse, confusión y desconfianza, ya que en su entorno está constantemente alerta.

57. A modo de antecedente, Salomón señala que su mamá le pegaba con un cinturón, era huevona, los echaba de la casa, no quería a su papá y metía a señores a la casa. Por otro lado, su papá lo llevaba al cine y le compraba palomitas. Dado que la dinámica familiar se ha visto alterada por la incertidumbre y la impotencia, Salomón tiende a establecer alianzas a fin de recibir apoyo y afecto.

58. En conclusión, Salomón presenta daño psicológico y moral, síntomas caracterizados por sentimientos de angustia, ansiedad, sensación de soledad, malestar contenido y confusión. En él prevalece la tensión emocional y somática. Es una persona vulnerable, inmaduro emocionalmente, con bajo nivel intelectual y presenta ansiedad, confusión, incertidumbre, dificultad para hacer frente a sus problemas y depende del apoyo y afecto que le brinden sus familiares. Todo lo anterior altera su tranquilidad y paz cotidiana, y disminuye su calidad de vida.

59. Por lo tanto, es necesario que Salomón reciba tratamiento psicológico de aproximadamente dos años, mediante una sesión por semana. De conformidad con la Asociación Mexicana de Tanatología, el costo de una sesión es de \$790.00 pesos, por lo que el monto total sería de \$37,920.00 pesos. Este dictamen fue ratificado ante este juzgado el 30 de mayo de 2011.

60. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia simple de la receta expedida a Joaquina Montes de Oca por el médico del IMSS, en la que le receta Clonazepam.

61. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de nacimiento certificada de Sebastián Kundera.

62. DOCUMENTAL. Copia simple de la credencial de elector de Sebastián Kundera con número de folio 0000123456789.

63. DOCUMENTAL PRIVADA. Factura de la funeraria San Juan, de 15 de enero de 2011, misma que muestra los gastos generados por la exhumación de Sebastián Kundera.

64. DECLARACIÓN DE LA ACUSADA JOAQUINA MONTES DE OCA, emitida ante el Ministerio Público el 15 de marzo de 2011. Señaló que declara libre de coacción física o moral y en presencia del defensor de oficio, quien se encuentra asistiéndola y está sentado a su izquierda. En relación con los hechos, manifiesta lo siguiente: Los hechos son ciertos. Desde el 21 de noviembre de 1992, hace 18 años, contraí matrimonio civil con el señor Sebastián Kundera con quien procreé seis hijos en el siguiente orden: Marie, de 17 años; Gonzalo, de 13 años; Ruth, de 10 años; Salomón, de 7 años; Juana, de 4 años y Turquesa, de un año de edad. Establecimos nuestro domicilio en la delegación Gustavo A. Madero en la colonia Valle de Madero, justo atrás del deportivo Juventino Rosas. Mi hija Marie y el señor Bruno Pacheco eran novios, por lo que Bruno vivía con nosotros. Sin embargo, al momento de los hechos, mi yerno no vivía en mi casa, porque el 22 de diciembre de 2010 mi esposo lo había corrido, ya que no daba dinero para el gasto de la casa. No obstante, sí iba a visitar a Marie y a su hija.

65. Desde el 29 de mayo de 2007, fecha en que falleció mi suegra, empecé a tener muchos problemas con mi esposo, ya que comenzó a gritarme, a verme defectos. Me decía que yo estaba fea, gorda, me aventaba la comida y en ocasiones me pegaba y me violaba, porque yo ya no quería tener relaciones sexuales con él, debido

a que yo tenía una relación extramarital con Pablo Pacheco, quien es hermano de mi yerno.

66. Mi esposo ya me tenía harta y por eso pensé en matarlo. Fue así que el 29 de enero de 2011 platicué con mi yerno y le dije que si quería seguir viviendo en mi casa, era necesario que me ayudara a matar a mi esposo y él me contestó que sí. Por lo tanto, el 31 de enero de 2011, alrededor de las 06:30, fui a la clínica 20 del IMSS para que me atendiera el médico, a quien le manifesté que tenía problemas de insomnio, por lo que me recetó una caja de Clonazepam.

67. Aproximadamente a las 09:30 salí de la clínica y me dirigí a mi casa. En el camino compré un jugo Del Valle de medio litro. Llegué a mi casa a las 10:30 y ahí se encontraban mi esposo, mi hija mayor (Marie) y mis hijas Jade y Turquesa, pues el resto de mis hijos estaban en la escuela. Les di de desayunar y luego le pedí a Marie que se llevara a las niñas al deportivo Juventino Rosas para que se divirtieran un rato, y así lo hizo.

68. Mientras mi esposo se encontraba en el comedor, me salí al patio y ahí puse 10 pastillas de Clonazepam en el jugo y lo agité. Se lo di a mi esposo, quien se lo tomó todo. De forma casi inmediata él comenzó a temblar, por lo que se fue a acostar a la cama. Enseguida, me salí a buscar a Bruno al deportivo; lo encontré y nos regresamos juntos a mi casa.

69. Bruno subió a la azotea para quitar varios lazos de plástico que yo ocupaba como tendedores; al bajar, me dijo que tomara una bolsa de plástico y se la colocara en la cabeza a mi esposo, lo cual así realicé. Una vez que pusimos la bolsa, mi yerno amarró los lazos alrededor del cuello de mi esposo y los jaló fuerte para que dejara de respirar. Después de cinco minutos, mi esposo ya no respiraba y ya no se movía.

70. Fui hacia la puerta para ver que ninguno de mis hijos llegara y, mientras tanto, Bruno amarró el cuerpo de Sebastián. Regresé a la recámara y le ayudé a Bruno a meter el cuerpo de mi esposo en unas bolsas negras de plástico que él ya traía. Posteriormente, salimos al patio para poner el cadáver en un triciclo y lo tapamos con cartones. Bruno me dijo que regresaría más tarde porque iba a tirar el cadáver. Regresó hasta las 16:00 horas.

71. No supe nada de mi esposo hasta el 14 de marzo de 2011, día en el que, alrededor de las 10:00, se presentaron en mi domicilio mis cuñadas Florinda y Mónica del Calvario con sus esposos. Me reclamaron por la desaparición de mi esposo. Llamaron a una patrulla, me detuvieron y me trajeron a esta agencia del Ministerio Público.

72. Durante la toma de su declaración, la acusada tuvo a la vista, a través de la cámara de Gessel, a Bruno Pacheco, al que reconoce como el novio de su hija Marie y que conoce desde hace dos años. La acusada señaló que él es la misma persona con la que planeó y ejecutó el asesinato de su marido.

73. Respecto de su estado de salud, la declarante manifestó que no padece ninguna enfermedad e ignora por qué la llevaron al Hospital Fray Bernardino y después al médico forense. Que sí sufre de insomnio y es por ello que sí se había tomado el Clonazepam. Este deposedo fue ratificado en la declaración preparatoria de la acusada, emitida ante este juzgado el 17 de marzo de 2011.

74. DECLARACIÓN DEL ACUSADO BRUNO PACHECO, rendida ante el Ministerio Público el 16 de marzo de 2011. Indicó que declara libre de coacción física o moral y en presencia de su defensor público, quien se encuentra sentado a su izquierda. En relación con los hechos que se le imputan, señala que estos son ciertos. Indicó: Desde hace cuatro años conocí a Marie, con quien comencé un noviazgo, por ello, me fui a vivir con ella en agosto de 2010 a la casa de ella.

75. Durante el tiempo que viví en la casa de mis suegros me percaté de que ellos tenían muchos problemas, porque mi suegra andaba mucho en la calle con otros hombres; otras veces mantenía relaciones sexuales con otros hombres en su propio domicilio conyugal, por lo cual, descuidaba a sus hijes y a su esposo, ya que en ocasiones no les daba de comer, lo cual provocaba peleas entre ellos. A pesar de ello, mi suegra no entendía e incluso durante unos meses del año pasado mantuvo relaciones con mi propio hermano.

76. En noviembre de 2010, mi suegro me corrió de la casa porque a veces no daba el gasto, pero me dieron permiso de que viera a Marie una hora diaria. El 15 de enero de 2011 fui a visitar a mi novia y mi suegra me pidió que le ayudara a matar a mi suegro, pero yo le dije que no. No obstante, cada vez que iba a visitar a Marie me insistía. El 26 de enero de 2011, Joaquina fue a platicar conmigo al brincolín del deportivo y me dijo que para ver a Marie, le tenía que pagar dinero. Ese día en la noche fui a ver a Marie, pero mi suegra no me permitió verla.

77. Fue hasta el 29 de enero que regresé al domicilio de Marie y mi suegra me dijo que si quería seguir viendo a su hija, tenía que ayudarla a matar a su esposo, a lo cual le contesté que sí. Mi suegra me dijo que lo mataríamos el 31 de enero y que la esperara afuera del deportivo a las 11:00.

78. El 31 de enero de 2011 llegué a la casa de Marie y ahí se encontraba mi suegra en compañía de Jesús "N", quien mantenía una relación sentimental con mi suegra. Mi suegro, Sebastián Kundera, estaba dormido. Vi que mi suegra tomó una bolsa de plástico de la cocina y se la colocó en la cabeza a su esposo, le amarró unos lazos amarillos alrededor del cuello y me dijo que jalara de un lado, lo cual realicé. Cuando ya no se movía, Jesús y yo lo amarramos con el mismo lazo y lo amordazamos de la manos y pies; después pusimos el cuerpo en unas bolsas negras de plástico, lo subimos al triciclo y lo tapamos con cajas de cartón.

79. Me llevé el cuerpo en el triciclo y atrás de mí iban Jesús y Joaquina siguiéndome en el taxi de Jesús. Mi suegra me dijo que lo tirara en la unidad habitacional en la que mi suegro trabajaba como vigilante, en Santa Cecilia, Tlalnepantla; lo tiré por ahí. Eran aproximadamente las 14:30. Después nos regresamos a la casa de Marie y volví a vivir ahí con ella, pero una semana después mi suegra me corrió, por lo cual me tuve que ir a vivir a la camioneta de mi patrón; continúe viéndome a escondidas con mi concubina.

80. El 13 de marzo de 2011, mi suegra Joaquina me dijo que me podía ir a vivir de nuevo a su casa. Al siguiente día llegaron los tíos de Marie y me di cuenta de que llevaban a mi suegra en una patrulla. Media hora después, los policías fueron por mí para llevarme a casa de mi suegra y me dejaron en libertad. Fue hasta el 15 de marzo a las 09:30 que llegaron los policías a la casa de mi suegra y yo me encontraba ahí, por lo que me trajeron y me pusieron a disposición del Ministerio Público.

81. Al tener a la vista a la señora Joaquina, la reconozco plenamente como la persona que conozco desde hace cuatro años y como la misma persona con la que planeé la forma de matar a Sebastián Kundera y le ayudé a hacerlo.

82. En su declaración preparatoria se retractó de su declaración ministerial y aclaró que no participó en el homicidio de su suegro y que su suegra lo había amenazado con quitarle a su hija y a su esposa, si es que no le ayudaba a matar a Sebastián Kundera. Sabe que fueron dos sujetos los que le ayudaron a su suegra a matar a su esposo, no sabe los nombres, solo sabe que uno de ellos tiene un taxi pirata.

83. VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA, realizada a Joaquina Montes de Oca por la doctora Lilian Ramos, el 15 de marzo de 2011, en el servicio de urgencias del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez. Dicha valoración indicó que hace mes y medio comenzó con sentimientos de culpa, labilidad emocional, preocupación constante, disminución del apetito, pero no descuidó sus actividades cotidianas como mesera y madre de seis niñas. Hace una semana, al saber que era buscada, refiere incremento de la preocupación, ansiedad, dificultad para dormir, tristeza, llanto fácil, dificultad para concentrarse, ideas repetitivas de culpa. No tiene antecedentes previos de tratamiento psiquiátrico y/o psicológico.

84. Paciente femenina de edad aparentemente mayor a la mencionada como cronológica. Acudió en compañía de guardia y custodia. Se observa que ella está alerta, reactiva, cooperadora a la entrevista, orientada en tiempo, lugar y circunstancia; está atenta y concentrada, pero asustada; realiza un adecuado contacto visual con el entrevistador. Presenta buenas condiciones de higiene, malas en aliño.

85. La paciente señala sentirse triste y preocupada por sus hijes, llora fácilmente. Su discurso es lineal, coherente, congruente. Tono, velocidad y volumen adecuados. Presenta ideas de culpa y desesperanza; no tiene ideas fuera de la realidad. Niega ideas suicidas

u homicidas; niega presencia de alucinaciones y no parece tenerlas al momento de la entrevista. Tiene funciones mentales superiores normales (juicio, memoria, abstracción y cálculo).

86. La impresión diagnóstica es: trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada. No amerita tratamiento psiquiátrico en el momento de la valoración, pero sí se solicita apoyo psicológico.

87. ESTUDIO CRIMINOLÓGICO, realizado el 29 de marzo de 2011 por el perito Reynaldo Loera, adscrito al Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla. Dicho estudio indicó que, como conductas parasociales y antisociales familiares, la señora Joaquina Montes de Oca reportó haber sufrido violencia familiar junto con sus hijes, la cual era ejercida por su esposo. Ella permite tratos humillantes y degradantes hacia su persona, ante lo cual actúa de manera sumisa por temor al rechazo y abandono. Se le dificulta identificar situaciones de riesgo ante las cuales actúa de manera pasiva e introvertida, sobrevalora la figura masculina y desplaza sus necesidades afectivas hacia sus hijes, a los cuales sobreprotege.

IV. LA PRUEBA

88. En esta sentencia, los elementos de prueba se valorarán de conformidad con las reglas probatorias contenidas en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos. Conforme al artículo 255 de dicho ordenamiento, las declaraciones de testigos tienen el valor probatorio de indicios, por lo cual, tienen ese carácter las siguientes:

- las denuncias de las hermanas del occiso, de 14 de marzo de 2011;
- las testimoniales de los policías remitentes, de 14 de marzo de 2011;
- las testimoniales de los policías remitentes, de 15 de marzo de 2011;
- la testimonial del policía que encontró el cadáver del occiso, de 31 de enero de 2011;
- la declaración de la acusada, de 15 de marzo de 2011;
- la declaración del acusado, de 16 de marzo de 2011.

89. En el mismo sentido, conforme a los artículos 250 y 251 de dicho ordenamiento, las documentales públicas constituyen prueba plena, mientras que las documentales privadas también son prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidas por él o no las hubiere objetado. En el presente caso, tienen ese carácter las siguientes:

- la receta del médico del IMSS;
- la copia certificada de acta de nacimiento del occiso;
- la copia simple de la credencial INE del occiso;
- la factura de los gastos funerarios.

90. Igualmente, conforme a los preceptos 253 y 286, la inspección, las visitas domiciliarias y los cateos son prueba plena, además de otras diligencias realizadas por el Ministerio Público y la policía judicial. En el caso que se resuelve, tienen esa clasificación las siguientes:

- la inspección ocular realizada por el Ministerio Público el 15 de marzo de 2011 en la casa del occiso y de la acusada;
- la fe del lugar de los hechos, fe de cadáver, fe de posición y orientación, fe de lesiones, fe de ropas, fe de media filiación, fe de señas particulares y pertenencias, su levantamiento y traslado al anfiteatro anexo al Centro de Justicia de Tlalnepantla.

91. Con fundamento en el artículo 254 de la ley adjetiva aplicable, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales es determinada por el Ministerio Público, el juez o jueza o por el tribunal. En el caso que se resuelve, los dictámenes periciales tienen el valor de indicios y tienen ese carácter los siguientes:

- el dictamen en materia de criminalística, de 31 de enero de 2011;
- el dictamen médico con base en el expediente, de 16 de marzo de 2011;
- el dictamen en materia de criminalística, de 16 de marzo de 2011;
- el dictamen en materia de química forense, de 16 de marzo de 2011;
- el dictamen en materia de criminalística de campo, de 15 de marzo de 2011;
- el dictamen en materia de psicología del niño Salomón, de 3 de mayo de 2011;
- el acta médica, de 31 de enero de 2011;
- la necropsia, de 31 de enero de 2011;
- la valoración psiquiátrica de la acusada, de 15 de marzo de 2011;
- el estudio criminológico de la acusada, de 29 de marzo de 2011.

92. En la sentencia no se tomarán en cuenta: la testimonial de Salomón Kundera Montes de Oca, de 15 de marzo de 2011; la inspección ministerial de 16 de marzo de 2011 a la casa del occiso y de la acusada, ni el dictamen en materia de luminol, de 16 de marzo de 2011. Esos tres medios de prueba no son pertinentes para comprobar los hechos el caso, ya que versan sobre hechos diferentes. En efecto, en su testimonial, Salomón narró que él vio que los amigos de su mamá y su hermana Marie golpearon a su papá y que él estaba sangrando de la cara y el cuerpo y que a su papá lo habían enterrado. Con base en ello, el Ministerio Público realizó la inspección ministerial para recabar rastros de sangre, los cuales sí fueron hallados y confirmados como manchas hemáticas por el dictamen en materia de luminol. No obstante, esos hechos no están relacionados con el asesinato de Sebastián Kundera, ya que ninguna de las periciales menciona que su cadáver hubiera tenido sangre en la cara u otras partes del cuerpo, o que hubiera tenido alguna herida de la cual sangrara. En realidad, lo que las periciales señalan es que él murió por asfixia, lo cual concuerda con las declaraciones de las personas acusadas.

93. Con base en la lógica, lo que desentrañan los tres elementos de prueba bajo análisis es que hubo una pelea en la casa del occiso y la acusada y que alguien sangró, sin que dichos elementos de prueba determinen de quién era esa sangre, ya que no demuestran que era la sangre de Sebastián Kundera. Debido a que los elementos de prueba mencionados no son pertinentes al caso que se resuelve, esta juzgadora no los tomará en cuenta para sustentar la presente sentencia.

94. Finalmente, con fundamento en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentados en casos contra México,⁹ la declaración de las víctimas de violencia, particularmente las víctimas de violencia sexual, *tiene valor preponderante y es una prueba fundamental para comprobar los hechos de violencia*. Debido a la propia dinámica de la violencia cometida en el ámbito familiar, la cual se comete en privado, sin testigos –especialmente la violencia sexual–, es que no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales. La ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad y el peso de la denuncia de violencia.

95. Al respecto, la SCJN ha establecido criterios similares:

DELITOS SEXUALES, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN LOS. Tratándose de delitos sexuales, *la imputación de la ofendida no debe tomarse como un simple indicio, sino debe atribuírsele un valor preponderante*, ya que los hechos que entrañan la comisión de tales delitos, por su naturaleza, siempre se realizan en ausencia de testigos y además el agente activo siempre procura que no haya personas que pudieran percatarse de su realización (énfasis añadido).¹⁰

VIOLACIÓN, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DEL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de fecha 8 de abril de 1938, dictada en el juicio de amparo directo número 6771 de 1937, acción 1a., promovido por Lauro Dorantes García, sustentó el siguiente criterio: "Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de la responsabilidad en determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas en el sumario. Por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducida a simple indicio, pero

⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, núm. 215 párr. 100; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 89.

¹⁰ Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LX, segunda parte, p. 24. Registro digital: 260228.

cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante". Esta tesis es aplicable al caso en que se imputa al acusado el delito de violación de dos menores, quienes declaran haber sido violadas una después de otra y haber presenciado el mismo delito cometido en la otra de las declarantes, si existe, además, la presunción que entrañan los exámenes médicos; y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones, no es violatorio de garantías.¹¹

V. ESTUDIO DE FONDO

96. Debido a que el homicidio del señor Sebastián Kundera se perpetró en un contexto de violencia familiar generada por él en contra de su esposa e hijos, es indispensable tomarlo en cuenta para resolver el presente asunto. Es particularmente importante destacar los efectos que la violencia produce en las mujeres que la padecen, por lo tanto, esta juzgadora considera necesario señalar que la acusada tiene el derecho a la igualdad y a vivir libre de violencia. Derivado de estos derechos, aunado a las obligaciones constitucionales que tiene esta juzgadora a partir de los cambios derivados de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y el expediente varios 912/2010 –descrito líneas arriba–, el presente caso tiene que ser juzgado con la metodología de la perspectiva de género.

97. Así, una vez realizada la valoración analítica y minuciosa de los medios de prueba conforme a los artículos 245, 246, 249, 250, 251, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y justipreciados de manera natural y lógica, a la luz del derecho y de la perspectiva de género, los derechos humanos, las sentencias de la Corte Interamericana, de la SCJN y los tratados internacionales, se concluye que el acto perpetrado por la acusada encuadra en la causa de justificación del delito de la legítima defensa.

98. El estudio de fondo de la presente sentencia se dividirá en dos temas amplios. El primero se refiere al estudio de la legítima defensa a la luz de los derechos de la acusada a vivir libre de violencia y a la igualdad y a la luz de la metodología de la perspectiva de género. El segundo se refiere al derecho a la libertad personal de ambas personas acusadas, mismo que fue transgredido, pues su detención fue ilegal.

5.1. La legítima defensa a la luz del derecho de la acusada a vivir libre de violencia y el derecho a la igualdad

5.1.1. El derecho humano de las mujeres a la igualdad y a vivir libres de violencia

99. Los derechos humanos de las mujeres se originaron por la necesidad de establecer un régimen específico de protección especial para ellas, debido a que la normativa in-

¹¹ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXI, p. 899. Registro digital: 309737.

ternacional general en materia derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables, como son las mujeres.

100. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está reconocido en la Constitución general y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de no tratar discriminatoriamente a las mujeres por motivos de género.

101. A través de la CEDAW se introdujo la perspectiva de género, con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias. En tal virtud, los Estados que son parte de dicho tratado internacional se obligan a condenar toda forma de discriminación basada en el género y a tomar medidas concretas para consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos constitucionales. Asimismo, están obligados a abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que generen discriminación en contra de las mujeres.

102. La CEDAW también visibiliza la influencia que tiene la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres. Por ende, prevé como obligación de los Estados parte adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos de género y las prácticas y creencias entre mujeres y hombres que se originan en modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro.

103. A su vez, la Convención de Belém do Pará establece el compromiso de los Estados parte de adoptar las medidas judiciales que permitan el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos. De manera relevante, el artículo 3 de dicha Convención reconoce el derecho de todas las mujeres a vivir libres de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

5.1.2. Los efectos de la violencia perpetrada en la familia en contra de las mujeres

104. Derivado de la interpretación de la CEDAW, la Recomendación general núm. 19¹² indica que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente [su capacidad] de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el

¹² Emitida el 29 de enero de 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés).

hombre”.¹³ Igualmente, señala que la discriminación en contra de las mujeres “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”.¹⁴

105. La violencia en contra de las mujeres constituye discriminación y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos;¹⁵ pone en peligro su salud y su vida y las afecta a lo largo de todo su ciclo de vida. Las consecuencias estructurales básicas de la violencia en contra de las mujeres “contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo”.¹⁶

106. Respecto de la violencia en el ámbito familiar, la Recomendación general núm. 19 indica lo siguiente:

La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.¹⁷

107. El artículo primero de la Convención de Belém do Pará indica que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el artículo segundo del mismo tratado se añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

¹³ Comité CEDAW, Recomendación general núm. 19, párr. 1.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 6.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 7.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 11.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 23.

108. En el ámbito nacional, el artículo séptimo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en febrero de 2007) indica que la violencia familiar es “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal (publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* en enero de 2008), en su artículo séptimo, fracción primera, recoge el mismo concepto de violencia familiar.

109. A su vez, la doctrina ha determinado que “la violencia doméstica constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros y se basa en el abuso de poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas. Es un problema cultural complejo, multidimensional y de gran magnitud que viven las mujeres de todas las culturas, incluida la latinoamericana. Cualquier esfuerzo encaminado hacia la erradicación, prevención y tratamiento de la violencia doméstica debe asumir un enfoque integral del fenómeno, es decir, contemplar las aristas legales, psicológicas, antropológicas, sociales y políticas para que sea eficaz”.¹⁸

110. Las mujeres que están en relaciones violentas se encuentran atrapadas en el ciclo de la violencia que también es conocido como el síndrome de la mujer maltratada. Según Elena Larrauri, este se caracteriza por tener tres fases:

Fase 1: episodios abusivos (*tension building*) en los que suceden actos de violencia menor y abuso verbal –la mujer intenta con su pasividad evitar un incremento de la violencia.

Fase 2: ejercicio de una mayor fuerza física (*acute battering incident*) producto de la tensión, rabia o miedo desencadena el ataque violento –la víctima se concentra en sobrevivir [...].

Fase 3: calma, actos de arrepentimiento (*loving contrition*) demandas de perdón y promesas de buscar ayuda externa –la mujer cree y quiere creer los propósitos de enmienda, intenta que la relación funcione en medio de una gran tensión que origina un regreso a la fase primera.

La teoría en la cual se basan los estudios de la Dra. Walker es en lo que en psicología se denomina «indefensión aprendida» (*learned helplessness*) [...]. De acuerdo a esta las personas sometidas a procesos violentos desarrollan un sentimiento de que nada de lo que hagan

¹⁸ Rioseco Ortega, Luz, “Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas, defensas penales posibles”, <http://observatoriojyg.org/index.php/313-doctrina/4-victimas/2-derecho-infractoras/814-culminacion-de-la-violencia-domestica-mujeres-que-asesinan-a-sus-parejas-defensas-penales-possibles>

SENTENCIA

DE LA CAUSA PENAL 48/2011 SOBRE UNA MUJER QUE COMETIÓ
EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO EN CONTRA DE SU ESPOSO

alterará el resultado. Finalmente, no intentan evitarlo aun en el supuesto de que existirán medios para ello.

Ello explicaría el por qué la mujer maltratada permanece junto a su marido. Factores económicos (falta de independencia económica) y factores sociales (la atribución de un fracaso) coadyuvarían a que la mujer se sintiera inerte frente a la violencia doméstica [...].¹⁹

111. Las mujeres que viven en contextos de violencia familiar repiten constantemente el ciclo de la violencia, de forma tal que creen perder el control respecto de la situación de abuso. Creen que es imposible escapar, inclusive cuando pudieran hacerlo. Las mujeres maltratadas se vuelven pasivas y su motivación para dejar las relaciones violentas disminuye a tal grado que no pueden salir de esas relaciones. En consecuencia, sufren más abuso y quedan atrapadas en el ciclo de la violencia.²⁰

112. Los hombres que agreden a las mujeres pueden llegar a controlarlas totalmente; controlan su dinero, su ropa, su comida. Sistemáticamente cortan el contacto con sus familiares y amigos. El fenómeno de la violencia familiar muestra que las mujeres maltratadas saben que si tratan de escapar, ellas mismas y sus hijos corren peligro y enfrentan peligro de muerte cuando intentan salir de la relación abusiva. En muchas ocasiones la violencia llega a escalar a tal punto que las mujeres violentadas tienen que elegir entre su vida y la de sus hijos o la vida de su agresor. En este sentido, las mujeres que enfrentan violencia familiar en muchas ocasiones enfrentan peligro de muerte.²¹

113. La violencia familiar genera diversos efectos en las mujeres que la viven, ya que ellas pueden presentar baja autoestima, inseguridad y vivir en aislamiento, lo que implica que ellas mismas, o por su dificultad de comunicarse con los demás, han roto sus redes sociales, lo que les provoca una sensación de soledad e indefensión. Asimismo, viven con miedo constante de su agresor. Las mujeres maltratadas también presentan depresión, que se manifiesta en la pérdida del sentido de la vida y en tristeza profunda por no haber mantenido una relación, la armonía en el hogar, la estabilidad de los hijos, por no cubrir sus propias expectativas, o las que de ella se esperaban. Es claro que el impacto de la violencia familiar en contra de las mujeres es profundo y múltiple, pues:

¹⁹ Larrauri, Elena y Varona, Daniel, *Violencia doméstica y legítima defensa*, Barcelona, EUB, 1995, pp. 24 y 25; Champaign, Lauren, "Criminal Law Chapter. Battered woman syndrome", *The Georgetown Journal of Gender and the Law*, vol. 11, 2010, pp. 60 y 61 y Riosco Ortega, Luz, *op. cit.*

²⁰ Instituto Canario de la Mujer, *Guía para la atención a mujeres víctimas de violencia de género*, 2a. ed., España, Instituto Canario de la Mujer, 2009, pp. 29-31.

²¹ *Ibidem*, p. 29.

[...] afecta a la salud biopsicosocial de la mujer con consecuencias físicas y psicológicas (lesiones y patologías crónicas, algunas de ellas con resultado de muerte o considerables grados de discapacidad, baja autoestima, ansiedad, depresión), laborales (absentismo y descenso del rendimiento y la competencia laboral), sociales (falta de participación, riesgo de pobreza y exclusión, aislamiento social y dificultades de integración), o educativas (absentismo escolar, trastornos de conducta y aprendizaje y problemas de equilibrio emocional en las y los menores). Vulnere los derechos fundamentales de las mujeres a la libertad, la dignidad o la igualdad como ciudadanas. Como fenómeno social estructural, tiene consecuencias permanentes y objetivas, entre otras, en la seguridad o la economía (incremento del gasto sanitario, social, policial, judicial, etc.).²²

114. Las víctimas de violencia familiar también se sienten avergonzadas por lo que les ocurre, por lo tanto, guardan silencio acerca de su situación. Asimismo, tienen sentimientos de culpa, dado que asumen que la situación que viven es responsabilidad de ellas y piensan que merecen ser maltratadas. Además, un alto porcentaje de mujeres que viven en contextos de violencia tiene estrés postraumático, lo cual explica la sensación de terror y amenaza constante, inclusive sin que se esté suscitando un episodio de agresión.

115. Existe la creencia de que las mujeres maltratadas fácilmente pueden dejar una relación violenta. No obstante, hay diversos factores que influyen en una decisión de ese tipo, como la dependencia económica, el aislamiento, la vergüenza de buscar ayuda, la presión social o religiosa para permanecer en la relación o el miedo de generar represalias o episodios de violencia más agudos en contra suya o de sus hijos. Este último factor suele tener mucho peso para que las mujeres que sufren violencia familiar no se separen de sus parejas agresoras.²³ Asimismo, las mujeres que sufren violencia se quedan con su pareja porque esa persona es a la que aman y en muchas ocasiones es el padre de sus hijos.

116. Debido a lo anteriormente dicho, en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber atacado a sus agresores, las juezas y jueces debemos tomar en cuenta el contexto de las mujeres que enfrentan violencia familiar ejercida por parte de sus parejas. Esto ya se ha dado en las cortes de Estados Unidos —que en todos los estados federados aceptan el uso de periciales propias para mostrar el contexto de violencia—,²⁴ España,²⁵ Chile, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, por mencionar algunas.

117. Es importante mencionar que la SCJN ha analizado la situación de las mujeres que enfrentan violencia en el ámbito familiar. En efecto, en la contradicción de tesis 66/2006

²² *Ibidem*, p. 33.

²³ Champaign Lauren, *op. cit.*, p. 76.

²⁴ *Ibidem*, p. 61.

²⁵ Larrauri, Elena y Varona, Daniel, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

P-S,²⁶ los criterios contendientes de tribunales colegiados versaron sobre las características que debe tener una demanda de divorcio que se funda en la causal de violencia familiar. Más específicamente, sobre el grado de precisión que deben tener los hechos de violencia y los datos en los que la parte actora basa su pretensión de divorcio. La SCJN determinó que los hechos de violencia deben ser muy específicos, de tal forma que relacionen las cuestiones de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos para que la parte demandada esté en posibilidades de defenderse; para que el órgano jurisdiccional determine si la demanda se promovió en tiempo y para que pondere la gravedad de la conducta, y así prospere la demanda.

118. El ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra de la conclusión que alcanzó la Primera Sala de la SCJN y emitió un voto particular que es necesario retomar en esta sentencia. En primero término, el voto hace un recuento de la regulación de la violencia familiar en México. Asimismo, proporciona un concepto de violencia familiar interesante, al señalar que esta "hace referencia a la amplísima gama de conductas que tienen por objeto obligar a la víctima a hacer lo que el agresor quiere, y por móvil fundamental ejercer el poder y el control sobre la misma".²⁷

119. El voto del ministro Cossío Díaz también analiza los datos arrojados por un importante estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud sobre la violencia familiar,²⁸ en el cual se encuentra una conclusión impactante, a saber: "que las mujeres están bajo un riesgo más alto de ser víctimas de violencia por agresiones provenientes de un compañero íntimo que por agresiones provenientes de cualquier otro tipo de perpetrador".²⁹

120. El voto en comentario realiza un análisis pormenorizado de los efectos físicos y psicológicos que la violencia generada en el ámbito familiar origina en las mujeres que la enfrentan. En este aspecto, las ideas del voto son muy similares a lo ya descrito en este apartado en lo referente a que la violencia puede darse en cualquier momento de la vida de las mujeres y tiene efectos sobre su salud, incluyendo el riesgo de asesinato o suicidio de la víctima. La violencia familiar acorta la esperanza de vida de las mujeres, además de

²⁶ Votada el 20 de septiembre de 2006 por mayoría de tres votos de los señores ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Votó en contra el ministro José Ramón Cossío Díaz. Estuvo ausente la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁷ Torres Falcón, Marta, *La violencia en casa*, México, Paidós, 2001, pp. 111 y 112, citada en el voto particular que emite el ministro José Ramón Cossío Díaz a la contradicción de tesis 66/2006 P-S, p. 6.

²⁸ Véase OMS, "Prevalence of intimate partner violence: findings from the WHO multi-country study on women's health and domestic violence", publicado íntegramente en el volumen 368 de la revista *The Lancet* de 7 de octubre de 2006, pp. 1260-1269, retomado del voto particular que emite el ministro José Ramón Cossío Díaz, *cit.*

²⁹ *Ibidem*, p. 1268, retomado del voto particular que emite el ministro José Ramón Cossío Díaz, *cit.*

generar abundantes enfermedades físicas y mentales. Por lo general, las mujeres que viven violencia en el ámbito familiar viven en estado de shock, parálisis generada por el miedo y tienen depresión. Evidentemente, el voto hace alusión al ciclo de la violencia, acuñado por la psicóloga Lenore Walker, en los términos descritos en líneas arriba.³⁰

5.1.3. Juzgar con perspectiva de género

121. Con motivo de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en todos los ámbitos y el derecho humano a la igualdad implican el deber del Estado de aplicar la perspectiva de género en toda controversia jurisdiccional en la que se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género. La perspectiva de género exige que las autoridades jurisdiccionales tomen en cuenta si la situación de violencia o discriminación influye en la forma de resolver la controversia.

122. La perspectiva de género permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1 de la Constitución general. Dicho precepto constitucional pretende remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de igualdad con respecto a otros grupos sociales.

123. Asimismo, la metodología de la perspectiva de género exige que el conflicto se resuelva tomando en consideración el género de las partes involucradas y eliminando las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación y en la práctica judicial respecto al papel de hombres y mujeres en nuestra sociedad. Así, la perspectiva de género es un método para detectar y eliminar las barreras que discriminan a las personas por su condición de género. La doctrinaria Alda Facio considera que "actualmente, no se puede comprender ningún fenómeno social si no se analiza desde la perspectiva de género y que esta generalmente implica otras miradas de la justicia, es decir, reconceptualizar aquello que se está analizando".³¹

124. Para garantizar el derecho humano al acceso a la justicia, es necesario aplicar la perspectiva de género para que este derecho realmente se garantice por igual a todas las personas. Si se interpretan los derechos a la igualdad y no discriminación junto con el derecho al acceso a la justicia de forma interrelacionada, entonces, resulta que el Estado, a través de su rama jurisdiccional, debe dejar de hacer o no permitir cualquier acción o

³⁰ Véase el voto particular que emite el ministro José Ramón Cossío Díaz, *cit.*, pp. 11-14.

³¹ Facio, Alda, "Con los lentes del género se ve otra justicia", *El Otro Derecho*, núm. 28, julio de 2002, pp. 85 y 86.

interpretación judicial que menoscabe o anule el ejercicio por parte de las mujeres de su derecho al acceso a la justicia de forma igualitaria. Así, “el acceso a la justicia debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.³²

125. Entonces, el análisis con perspectiva de género de un caso en concreto exige que la autoridad jurisdiccional parta de la idea de que toda acción humana impacta de forma diferente a hombres y mujeres, debido a la manera en la que se construye el género en nuestra sociedad. Así, la perspectiva de género permite entender cómo las relaciones de poder entre hombres y mujeres afectan la resolución del caso en concreto e inciden en la determinación de la controversia judicial. Un análisis con perspectiva de género debe realizarse tomando en cuenta cómo los factores económicos, geográficos y simbólicos, entre otros, afectan a mujeres y hombres.³³

5.1.4. Análisis de la legítima defensa desde la perspectiva de género

126. Por todo lo anteriormente señalado, esta jueza resolverá con perspectiva de género la causa penal en contra de la señora Joaquina Montes de Oca. Así, se podrá entender si ella atacó a su agresor —su esposo— porque se sentía en peligro o si actuó de forma razonable de conformidad con su propio contexto. Esta jueza tomará en cuenta la realidad social que enfrentó la perpetradora y por qué ella respondió de esa forma, desde su propia situación y perspectiva. En el presente asunto, el análisis del homicidio del agresor no es un acto aislado, sino que está inserto en un contexto sistemático y permanente de violencia ejercida en el ámbito familiar.

127. La doctrina considera que las mujeres maltratadas han enfrentado la denegación sistemática de un conjunto de derechos, lo cual muestra una falla en el sistema de protección de los mismos. Cuando una mujer maltratada llega a asesinar a su pareja agresora es porque muy probablemente la respuesta institucional fue insuficiente o incapaz de brindar apoyo.³⁴

128. De acuerdo con Luz Rioseco:

En un alto porcentaje, las mujeres que asesinan o lesionan a sus agresores, han sido víctimas de violencia severa por un tiempo prolongado por parte de sus parejas. Ante esto, se suele pensar que responder la agresión no es una respuesta válida ante alternativas como irse del

³² *Ibidem*, p. 87.

³³ *Ibidem*, p. 89.

³⁴ Rioseco Ortega, Luz, *op. cit.*

hogar común, poner fin a la relación, denunciar al agresor o solicitar protección policial. Por otro lado, también se puede pensar que estas mujeres podrían haber tenido un comportamiento activo y no pasivo durante la agresión, esto es, enfrentarse al agresor o defenderse de la violencia. No obstante, este tipo de conclusiones desconocen que estos hechos se dan en un contexto específico que opera con lógicas distintas según se trate de hombres o de mujeres, esto es, la realidad de género impide analizar este tipo de situaciones con un mismo parámetro. Por ejemplo, se estará desconociendo la desproporción de fuerzas entre hombres y mujeres o la dinámica de la violencia doméstica y sus efectos.

Sin embargo, han emergido otras voces que sostienen que matar al agresor después de un largo período de violencia puede ser una respuesta válida. Se basan para ello en la comprensión del problema de la violencia doméstica y su carácter cíclico y en particular, en los efectos físicos y psicológicos que puede llegar a causar el Síndrome de la Mujer Maltratada. Reconocen también la falta de respuesta institucional a las víctimas de violencia y entienden que hay muchas y complejíssimas razones para que una mujer que es maltratada por su pareja no salga de esa relación, no obstante ser brutalmente agredida. Comprenden, en definitiva, que ella puede llegar a matar a su agresor convencida de que esta es la "única" forma de poner fin a dicha violencia y no ser ella la asesinada.³⁵

129. Ahora bien, el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos indica que "al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, *cónyuge*, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple" (cursivas añadidas).

130. Por su parte, el artículo 29 del mismo ordenamiento contiene las causas de exclusión del delito. La fracción IV contempla la legítima defensa, la cual se da cuando se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

131. Así, la legítima defensa se compone de los siguientes elementos: *i)* una agresión ilegítima real, actual o inminente; *ii)* la necesidad racional de la defensa, y *iii)* la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

i) Agresión ilegítima real, actual o inminente

132. Los bienes que protege la legítima defensa son bienes jurídicos personales, materiales e inmateriales. Las mujeres que viven en contextos de violencia familiar enfrentan

³⁵ *Idem.*

un menoscabo en sus derechos a la integridad personal, a la seguridad, a la libertad personal, a la libertad sexual, al patrimonio y, en muchas ocasiones, al derecho a la vida, ya que la violencia puede llegar a ser tan profunda que las mujeres presentan peligro de muerte. La violencia física, sexual o psicológica que ejerce el esposo o la pareja de una mujer en el ámbito familiar es claramente una agresión ilegítima en contra de los bienes personales de la mujer violentada.

133. En el caso que se resuelve, la señora Joaquina Montes de Oca denunció ante el Ministerio Público la violencia a la que estaba sujeta por parte de su marido, Sebastián Kundera. En su declaración ministerial indicó que Sebastián agredía a sus hijes y a ella también, pues le pegaba, la insultaba y la violaba. Esta situación se comprueba también con el estudio criminológico aplicado a la acusada, en el cual se señaló que ella había sufrido violencia en el ámbito familiar, la cual era ejercida por su marido.

134. En conclusión, la violencia física, sexual y psicológica sufrida por la acusada es una agresión ilegítima, por lo cual se configura el primer elemento de la causa de justificación del delito de legítima defensa.

135. Por otra parte, "la agresión debe ser actual o inminente, es decir debe existir como tal. Lo que debe ser actual es la situación de peligro en el momento de la reacción. Para que exista la agresión no es necesario que llegue a consumarse materialmente, pues basta que aparezca evidente e inminente el propósito de emplear violencia".³⁶ Así, la agresión es actual o inminente cuando está sucediendo en el momento (existencia de lucha o confrontación), cuando está a punto de suceder y cuando es continua. Derivado de los hechos del presente caso, esta juzgadora considera que la agresión ilegítima sufrida por la acusada fue continua.

136. En efecto, la agresión es continua cuando la lesión a los bienes jurídicos se extiende en el tiempo, por lo tanto, hay un peligro constante para los bienes jurídicos. La violencia física, sexual y psicológica ejercida en el ámbito familiar constituye una agresión continua porque lesiona permanente y sistemáticamente los derechos de las mujeres, debido a su propia condición de mujer.

137. En los contextos de violencia familiar la agresión es continua, porque el bien jurídico amenazado no siempre es la vida, sino que existen otros bienes como la libertad, la salud o el ejercicio libre de la sexualidad. Larrauri considera que, en el caso de las mujeres que enfrentan violencia familiar, "cuando se afirma que la agresión no es actual es porque de forma implícita se asume que el bien jurídico amenazado debe ser exclusivamente la vida o la integridad física de la mujer. Si por el contrario, se entiende que el bien jurídico lesionado por la situación de malos tratos no es solo la integridad física, sino la seguridad

³⁶ *Idem.*

y la libertad de la mujer, ello permite afirmar que el ataque es incesante (y en consecuencia, cumple con el requisito de actualidad)".³⁷

138. En el caso de la acusada, ella reportó haber sufrido violencia familiar desde hacía cuatro años, desde que su suegra falleció. Por consiguiente, la violencia fue continua desde esa fecha. El tipo de violencia que enfrentaba era física, psicológica y sexual, por lo que el ataque fue incesante. *Es por ello que, en el caso en concreto, esta juzgadora concluye que Joaquina Montes de Oca enfrentó una agresión continua por parte de su marido, la cual cumple con los elementos de la legítima defensa.*

ii) Necesidad racional de la defensa

139. La necesidad racional de la defensa significa que la reacción de quien se defiende debe ser la forma mediante la cual el peligro puede efectivamente evitarse,

[...] o ser la reacción que el sujeto podía razonablemente suponer que a tal efecto servía. Esta circunstancia debe ser juzgada caso a caso y teniendo en consideración una serie de circunstancias concretas. [Quien juzga] debe colocarse en la situación del que razonablemente considera amenazada su vida; el peligro que justifica la legitimidad de la defensa no es el que el que aparece a los ojos del juzgador [o juzgadora], sino el que se presenta a los ojos del atacado. No puede exigirse al agredido una apreciación exacta y precisa del peligro que corre, sino lo que, con justa razón, puede temer del agresor en virtud de los antecedentes que hagan justa la defensa. Este elemento siempre debe valorarse *ex ante*, es decir, desde el punto de vista del sujeto en el momento que se defiende.³⁸

140. Así, la necesidad racional de la defensa exige que el medio empleado sea la única vía posible para repeler o impedir la agresión. Por su parte, la racionalidad del medio empleado se refiere a la proporcionalidad de los medios empleados para repeler la agresión. Por ello, la acción defensiva debe ser útil para frenar de manera inmediata y permanente la agresión, para lo cual hay que tener en cuenta la situación personal de las partes, sus características físicas y psicológicas, y si quien se defiende tiene o no, a su alcance, medios de defensa menos lesivos para los bienes jurídicos del agresor.

141. Para entender desde la perspectiva de género el elemento de "necesidad racional de la defensa", es necesario que:

- se analice el contexto en el cual la señora Joaquina privó de la vida a su esposo;
- se analice el asesinato del agresor no como un acto aislado, sino dentro de un contexto sistemático y permanente de violencia ejercida en el ámbito familiar,

³⁷ Larrauri, Elena, *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, Buenos Aires, B de F, 2008, p. 60.

³⁸ Rioseco Ortega, Luz, *op. cit.*

siendo este el elemento más importante para juzgar con perspectiva de género en este caso, y

- se eliminen los estereotipos de género al momento de juzgar los hechos.

142. Respecto del primer punto, la señora Joaquina perpetró el asesinato de su esposo en un contexto de violencia familiar permanente, ya que su marido comenzó a violentarla desde hacía cuatro años a raíz de la muerte de su suegra. La violencia se extendió también a sus hijos, pero ella en particular experimentó gritos, insultos, golpes y violaciones por parte de su esposo.

143. En su declaración ministerial, la acusada indicó que desde el 2007 comenzó a sufrir violencia familiar ejercida por parte de su esposo. Sostuvo que él le decía que era fea y gorda; que le aventaba la comida, la golpeaba y que la violaba, porque ella ya no quería tener relaciones sexuales con él.

144. La valoración psiquiátrica de 15 de marzo de 2011 concluyó que la señora Joaquina presentó un trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada. Por ello, se solicitó apoyo psicológico y se recomendó vigilancia constante durante las 24 horas del día por riesgo de autoagresión.

145. El estudio criminológico de 17 de marzo de 2011 señaló que la acusada y sus hijos sufrían violencia familiar ejercida por su esposo y que ella permite tratos humillantes y degradantes hacia su persona, ante lo cual actúa de manera sumisa por temor al rechazo y abandono. Se le dificulta identificar situaciones de riesgo, ante las cuales actúa de manera pasiva e introvertida, sobrevalora la figura masculina y desplaza sus necesidades afectivas hacia sus hijos, a quienes sobreprotege.

146. Además del contexto de violencia, esta juzgadora no puede dejar de visibilizar que la señora Joaquina es una mujer con baja escolaridad, ya que solo estudió hasta la secundaria. Al momento de los hechos trabajaba como mesera y ganaba \$600.00 pesos a la semana (\$2,400.00 pesos mensuales) y tiene seis hijos, incluyendo una bebé de un año. También es una mujer que sufre depresión, tal y como fue diagnosticado en las periciales psiquiátricas.

147. Acerca del segundo punto, el asesinato de Sebastián Kundera no es un acto aislado, sino que es consecuencia de la violencia que él mismo generaba en el ámbito familiar, en contra de sus hijos y de su propia esposa. Es la manera en la cual la señora Joaquina –dentro de su propio contexto– terminó con la violencia ejercida en su contra; fue la manera en la cual la señora Joaquina terminó con la tiranía de violencia que su marido había impuesto en su hogar.

148. Respecto del tercer punto, para eliminar los estereotipos de género, esta juzgadora se aleja de cualquier argumento estereotipado. Los estereotipos de género “resultan dis-

criminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad”.³⁹ Los estereotipos de género son particularmente dañinos, ya que pueden distorsionar el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de la prueba, y de las inferencias que estas permiten y justifican.

149. En ese sentido, esta juzgadora no emitirá juicios de valor sobre los posibles medios que tenía la acusada para defenderse o deshacerse de la violencia, antes que matar a su agresor. Es muy común que la sociedad opine que las mujeres maltratadas tenían otros medios, como huir del agresor e ir a la policía a denunciar. No obstante, esta juzgadora considera que la huida no es fácil para una mujer maltratada, pues existen factores físicos, mentales, económicos, afectivos y sociales que condicionan la decisión de huir. Además, para la configuración de la legítima defensa como excluyente del delito no existe un deber de fuga, el cual implicaría un cambio no solamente de domicilio, sino de identidad y ciudad, lo cual es una renuncia a la identidad familiar y personal de la mujer maltratada.⁴⁰ Tómese en cuenta que la causa de justificación de la legítima defensa se basa en la idea de que “nadie está obligado a soportar lo insoportable”.

150. Así, la señora Joaquina no tenía la obligación de huir de su casa a raíz de la violencia familiar que ejercía su esposo en contra de ella y de sus hijes. Pensar que ella debió huir es una solución simplista, cruel e inhumana hacia ella y hacia las mujeres que viven violencia, ya que además de sufrir golpes, insultos y violaciones, la sociedad les exige que dejen sus casas, sus pertenencias, sus centros laborales y que, además, se lleven a sus hijes para poder resguardarlos de la violencia de los agresores. A esta juzgadora le queda claro que la señora Joaquina no podía huir de su casa, puesto que ganaba muy poco dinero, por lo que hubiera sido imposible que pudiera mantener económicamente a sus seis hijes, todos ellos con minoría de edad, los cuales necesitan muchas atenciones de cuidado, particularmente la bebé de un año.

151. Finalmente, la racionalidad del medio empleado en la legítima defensa, interpretada desde la perspectiva de género, ocasiona otros desafíos. En efecto, basta que el agresor maltrate a la mujer con las manos o pies para someterla, mientras que, para defenderse, las mujeres generalmente utilizan un medio de mayor intensidad que el hombre. Al respecto, Larrauri afirma que:

[...] el medio racional para el hombre medio es distinto de lo que constituye el medio racional para la mujer media.

³⁹ Cook, Rebeca y Cusack, Simone, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2010.

⁴⁰ Larrauri, Elena, *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, op. cit., p. 67.

La mujer media puede considerar racional su respuesta debido a que ella tiene una percepción del peligro distinta (por su distinta constitución física, por su distinta educación, por sus distintas experiencias, etc.).

La mujer media puede considerar racional su respuesta porque tiene presente el contexto de malos tratos en los que esta se produce. Recuerda la violencia que es capaz de ejercer el marido; sabe que es imposible oponer resistencia sin la ayuda de un arma; rememora la falta de ayuda en episodios anteriores.

En consecuencia, debiera discutirse quién constituye el grupo de referencia para determinar la necesidad racional del medio empleado, si el hombre medio, la mujer media o la mujer media maltratada.

Afirmar que ello se determina "objetivamente", o de acuerdo a la "recta razón", puede representar que el criterio utilizado para determinar la racionalidad sea el del hombre medio.⁴¹

152. En el presente caso, la racionalidad del medio empleado no puede ser medido con base en un elemento objetivo ni de recta razón. En efecto, el baremo que se utilizará es "el de ponerse en los zapatos de la víctima de violencia"; es decir, cuál fue el medio que la señora Joaquina consideró racional para parar la violencia en su contra y de sus hijes. Es así que la acusada actuó racional y proporcionadamente al tomar la decisión de privar la vida de su esposo, ya que él la violentaba permanentemente a ella y a sus hijes; ella no podía y no tenía la obligación de huir, particularmente por su pobreza, la carga de sostener económicamente a sus hijes ella sola y su problema de salud mental. En este contexto, asesinar a su esposo fue el único medio racional que Joaquina pensó que tenía a su alcance para parar la violencia en su contra y de sus hijes.

153. Esta juzgadora no considera que Joaquina actuó bajo un ánimo de venganza, sino por la necesidad imperante de terminar con la violencia en su contra y de sus hijes, así como de salvaguardar su integridad personal, su seguridad, su libertad sexual, e incluso su vida. Además, la dogmática penal no exige que para configurar la legítima defensa se presenten móviles adicionales, ya que es suficiente que la persona que se defiende conozca la situación, sin que se requieran más elementos subjetivos relacionados con la finalidad de la defensa.⁴²

154. Por todo lo mencionado, se considera que en el presente caso se cumple con el elemento de necesidad racional de la defensa que exige la legítima defensa como causa de justificación del delito.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 69 y 70.

⁴² *Ibidem*, p. 71.

iii) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende

155. Finalmente, la legítima defensa exige que quien la alega no debió haber provocado la agresión. Es decir, "no debe haber provocación suficiente por parte de quien se defiende, esto es, que no exista una conducta anterior proporcional a la entidad de la agresión o de cierta gravedad. Por lo tanto, [s]olo alcanzará la categoría de provocación, aquella que sea causa eficiente de que la agresión se realice y no el simple dar motivo u ocasión".⁴³

156. En el presente caso no se tiene ningún medio probatorio que compruebe que la acusada provocó suficientemente la agresión. Por tal razón, este elemento de la legítima defensa se cumple.

157. Por todo lo señalado, se cumple el elemento de la necesidad racional de la defensa que requiere la causa de exclusión del delito de la legítima defensa.

5.2. La detención ilegal de los acusados

158. El artículo 16 de la Constitución general indica que la detención legal de una persona solamente se puede dar en tres supuestos: cuando exista una orden de aprehensión; cuando exista flagrancia, es decir, cuando la persona sea detenida en el momento exacto de la comisión del hecho, o cuando exista una orden de caso urgente.

159. En el sistema procesal penal mixto –aplicable al presente caso–, el primer supuesto –relativo a la orden de aprehensión– se da cuando el Ministerio Público ya integró la averiguación previa y considera que tiene suficientes elementos probatorios para comprobar la probable responsabilidad de la persona bajo investigación y el cuerpo del delito. En consecuencia, solicita al juez o jueza de primera instancia que gire una orden de aprehensión para detener a la persona bajo investigación. Sobre la orden de aprehensión, la SCJN ha señalado lo siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. El artículo 16, segundo párrafo constitucional, establece respecto de la orden de aprehensión, entre otros requisitos, que debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a esta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate. *Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendándose*

⁴³ Rioseco Ortega, Luz, *op. cit.*

desde luego, a los criterios para fijar la competencia esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad (énfasis añadido).⁴⁴

160. El segundo supuesto —el relativo a la flagrancia— se da cuanto se detiene al indiciado en el momento preciso de la comisión del delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Al respecto, el Poder Judicial Federal ha señalado lo siguiente:

FLAGRANCIA, LA PERSECUCIÓN MATERIAL DEL DETENIDO EN, NO NECESARIAMENTE DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la recta interpretación del artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que dicha disposición establece tres supuestos de flagrancia, consistentes en: 1.- Cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito, o inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, si: 2).- Es perseguido materialmente; y, 3).- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el ilícito; por tanto, si la detención del indiciado se realiza con motivo de la persecución material efectuada por la agraviada, auxiliada por elementos policiacos, tal detención no es violatoria de garantías individuales, máxime que el precepto legal mencionado establece: “En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.⁴⁵

161. Finalmente, el supuesto del caso urgente hace alusión a aquellas situaciones en las que el Ministerio Público esté ante un delito grave y exista riesgo fundado de que la persona se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia no pueda acudir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión. En esos casos excepcionales, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de la persona, fundando su proceder y expresando los indicios que motiven el caso urgente. Es importante señalar que para que la detención por caso urgente sea legal, es imprescindible que la orden sea emitida por el Ministerio Público *antes de la detención de la persona*.

162. En los hechos del caso se tiene que ambos acusados fueron detenidos de manera ilegal. En efecto, la señora Joaquina fue detenida el 14 de marzo de 2011, y el hecho delictivo que se le imputa sucedió el 31 de enero del mismo año. Es decir, ella fue detenida varias semanas después de haber perpetrado el delito, por lo tanto, no se da el supuesto de la detención bajo flagrancia.

⁴⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 267. Registro digital: 194063.

⁴⁵ Tesis aislada VI.2o.134 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 440. Registro digital: 200927.

163. Del mismo modo, los policías no contaban con una orden de aprehensión dictada por un juez competente que permitiera la detención de la acusada, ni tampoco contaban con una orden de caso urgente dictada por el Ministerio Público con anterioridad a la detención. De los autos consta que el Ministerio Público sí emitió la orden de caso urgente para justificar la detención de la acusada, pero lo hizo posteriormente, ya que la emitió a las 23:15 horas del 15 de marzo de 2011, pero la acusada fue detenida a las 16:30 del 14 de marzo. Así, la orden de caso urgente se emitió más de 30 horas después de la detención de la señora Joaquina.

164. En realidad, la detención se realizó sin base legal y se motivó en la petición de Florencia Kundera, quien solicitó que los policías detuvieran a Joaquina. De este modo, la detención de la acusada fue ilegal.

165. Sobre la detención de Bruno Pacheco, esta también fue ilegal, ya que de las testimoniales de los policías remitentes, Alejandro Villalpando y Ramiro Salvador Roberts, se tiene que ellos detuvieron a Bruno Pacheco en razón de una entrevista que tuvieron con Joaquina Montes de Oca, quien les dijo que Bruno le había ayudado a matar a su esposo. Ella les dio la media filiación y el paradero de Bruno, quien en ese entonces vivía en la misma casa que Joaquina, al ser su yerno. A causa de ello, los policías se dirigieron al domicilio de la acusada y respondió a la puerta el señor Bruno Pacheco, quien presentó la media filiación proporcionada; se le informó el motivo de la visita, por lo cual accedió a presentarse a las oficinas de la Fiscalía.

166. Es así que la detención de Bruno Pacheco también es ilegal, ya que no se configura la flagrancia, pues no fue detenido al momento preciso de cometer el delito. Tampoco se configura el caso urgente ni el supuesto de la detención por orden de aprehensión.

167. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución general indica que "en los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o *decretar la libertad según corresponda*" (cursivas añadidas). Aunado a esto, el expediente varios 912/2010, citado con anterioridad, sostiene que los criterios interpretativos emitidos por la Corte Interamericana son orientadores. Dicho tribunal internacional ha señalado que, de conformidad con el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "la detención de una persona [debe ser] sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. *Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado* o puesto inmediatamente a disposición de un juez"⁴⁶ (cursivas añadidas).

⁴⁶ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, núm. 110, párr. 95.

168. Por todo lo anteriormente señalado, esta juzgadora se encuentra imposibilitada para dictar sentencia en contra de las personas acusadas, ya que su derecho humano a la libertad fue transgredido, al ser detenidas ilegalmente al inicio del procedimiento penal. En otras palabras, esta juzgadora no puede accionar el *ius puniendi* del Estado a sabiendas de que el derecho a la libertad personal de las personas acusadas fue transgredido; por lo tanto, las personas acusadas en este proceso tienen que quedar en libertad, de conformidad con la Constitución general y los criterios orientadores emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Joaquina Montes de Oca no es penalmente responsable por el delito de homicidio en razón del parentesco cometido en contra de su esposo, Sebastián Kundera, ya que se actualiza en su favor la causa de justificación del delito de legítima defensa. En consecuencia, se ordena su inmediata libertad.

SEGUNDO. Joaquina Montes de Oca y Bruno Pacheco fueron detenidos ilegalmente, por lo cual se ordena su inmediata libertad.

Así lo resuelve la jueza sexta de lo penal del Distrito Federal por ministerio de ley, la maestra Isabel Montoya Ramos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 59 y 76, primer párrafo, y 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como con el acuerdo 7-56/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.